



"2024. AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL IV DISTRITO JUDICIAL
CÁRDENAS, S.L.P. A 17 DE JULIO DEL 2024.
EXPEDIENTE NUMERO 345/2022.
OFICIO NUMERO: 1020/2024.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

1529
12/09/24
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

**COMISIÓN ESTATAL DE BUSQUEDA.
PRESENTE.**

En cumplimiento al auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, dictada por este Juzgado dentro de los autos del Expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Jurisdicción Voluntaria Declaración de Ausencia de Persona promovido por **Carolina de León Gutiérrez**, en la cual se dictó un acuerdo que la letra dice:

"En Cárdenas, San Luis Potosí a 21 veintiuno de junio del año 2024 dos mil veinticuatro.

*Téngase por recibido el día 18 dieciocho de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, tres escritos signados por la C. Licenciada **Carola Jonguitud Antonio y Carolina de León Gutiérrez**, con su personalidad debidamente acreditada en autos del presente asunto, visto el contenido del primero de los de cuenta, y toda vez que como se desprende del contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo, consecuentemente con ello, y con fundamento en el artículo 53 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, se regulariza el procedimiento, por lo que en consecuencia las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria declaración de ausencia de persona se seguirá conforme a lo previsto por la Ley que regula el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo que prevé los ordinales 1º, 2, 13, 14,15,16,17,18,19 y 22 del ordenamiento legal en cita.*

En virtud de lo anterior y a fin de dar cumplimiento con el numeral 16 que regula el procedimiento para la emisión de declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el estado, publíquese el edicto correspondiente en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, y en la Comisión Estatal de Búsqueda.

Así mismo; y como lo exige el ordinal 14, del ordenamiento legal en consulta, solicítense los informes respectivos a la Unidad de Investigación con sede en el Municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, a la Comisión Nacional y Estatal de Búsqueda y la Comisión

Ejecutiva a efecto de que en el término de 03 tres días a que alude el numeral 131 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, remitan información pertinente que obre en sus expedientes y remitan copia certificada de los mismos,

Por lo que respecta al segundo de los que se agrega, y a fin de garantizar la protección más amplia a los familiares del C. **Reynaldo Ponce Méndez**, que lo son su concubina **Carolina de León Gutiérrez**; y sus menores hijos de Identidad Protegida y de Iniciales R.P.D.L., Y.P.D.L., A.P.D.L. y R.P.D.L. y con apoyo en lo tutelado en el artículo 15 de la Ley que regula el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el estado, se decreta como medida cautelar una pensión alimenticia provisional del 60% sesenta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios y/o sobre cualquier prestación que percibía o percibió el C. Reynaldo Ponce Méndez en el Ingenio Alianza Popular, S.A. de .C.V. ubicado en domicilio ampliamente conocido en Tambaca, Tamasopo, San Luis Potosí; como productos e Introdutor de Caña de Azúcar, quien cuenta con la Clave 34/05-037 y/o 4/05-037, en favor de la promotora y de los menores indicados en líneas que anteceden por ende Gírese Oficio al Mencionado Ingenio a fin de que los alcances que se encuentran en dicha factoría a nombre de Reynaldo Ponce Méndez con las claves ya indicadas, realice el descuento correspondiente del 60% sesenta por ciento y lo ponga a disposición de la C. **Carolina de León Gutiérrez**, por concepto de pensión alimenticia su favor, y de los menores ya señalados.

Finalmente; en cuanto al último de los que se agregan, expídasele copia fotostática por duplicado de las constancias que indica autorizando para recibirlas a los profesionistas que menciona previo recibo y toma de razón que de ello se deje en autos.

En la inteligencia de que el compareciente deberá realizar los trámites administrativos para su elaboración y una vez hecho lo anterior quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que por su conducto los haga llegar a su destino y recabe el acuse de recepción correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los numerales 8º, 16, 17 de la Constitución General de la República, 53, 69, 105, 106, 107 del Código Procesal de la Materia. **Notifíquese.**

Así lo acordó firma el Licenciado J. **JESUS SANCHEZ LAVASTIDA**, Juez del Juzgado Mixto de primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, quien actúa con Secretario de Acuerdos que Acuerdos que autoriza y da fe el licenciado **RUBEN CAMPOS RUIZ**. - Doy Fe. Rubricas.

Sin otro en particular protesto las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

**JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO
DISTRITO JUDICIAL.**



LIC. J. JESUS SANCHEZ LAVASTIDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Sanchez Lavastida', written over a horizontal line.

L'RCR/Jeqs*